

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 263

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Yaniris García Meran.

Abogado: Lic. Elidio Familia Moreta.

Recurrido: Atlántica Insurance, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaniris García Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711823-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 43, sector La Guayiga km. 22, autopista Duarte; Rafael Sánchez Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0017001-6, domiciliado y residente en la calle Almendro núm. 9, sector Amanecer km. 18, autopista Duarte, quienes actúan por sí y en representación de las menores Bryanna Meran García y Brayan Rafael Meran García; y Alex Amador Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0013281-1, domiciliado y residente en el sector Invi, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Elidio Familia Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841598-5, con estudio profesional abierto en la carretera Mella km. 7½, núm. 196, apto. 2-A, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso figura como parte recurrida Atlántica Insurance, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, casi esquina avenida Defilló, de esta ciudad, debidamente representada por Gerardo Peralta Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153463-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel,

ensanche Piantini, de esta ciudad; y Eladio Zapata Vásquez, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 262/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores YANIRIS GARCÍA MERAN, RAFAEL SÁNCHEZ DELGADO quien actúan a nombre y representación de sus hijos mejores BRIANNA MERAN GARCIA Y BRAYAN RAFAEL MERAN GARCIA Y ALEX AMADOR, mediante el acto No. 1770/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, instrumentado por Héctor Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 461/13, relativa al expediente No. 035-12-00085, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia atacada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los señores YANIRIS GARCÍA MERAN, RAFAEL SÁNCHEZ DELGADO quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores BRIANNA MERAN GARCÍA Y BRAYAN RAFAEL MERAN GARCIA Y ALEX AMADOR al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdos. Pedro Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullon e Hipólito A. Sánchez Grullon, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yaniris García Meran, Rafael Sánchez Delgado y Alex Amador, y como parte recurrida José Eladio Zapata Vásquez y Atlántica Insurance, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Yaniris García Meran, Rafael Sánchez Delgado y Alex Amador en contra de José Eladio Zapata Vásquez y Atlántica Insurance, S. A.; demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, al tenor de la decisión núm. 461/13, de fecha 28 de junio de 2013; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte a qua rechazó dicho recurso, confirmando la decisión de primer grado en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación a los artículos 40 y 60 de la Constitución y 49.1, 61.A y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de vehículo de motor; tercero: mala aplicación del derecho y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Antes del examen del recurso de casación, procede ponderar las conclusiones incidentales de la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, pretende que se declare la nulidad del acto núm. 1087/2015, de fecha 29 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dicha actuación solo notifica copia del memorial de casación y copia del auto dictado al efecto, mas no contiene emplazamiento a comparecer en los términos de la ley por ante la Suprema Corte de Justicia.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Es preciso destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que

lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de las piezas que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 10 de julio de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Yaniris García Meran, Rafael Sánchez Delgado y Alex Amador, a emplazar a la parte recurrida, José Eladio Zapata Vásquez y Atlántica Insurance, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1087/2015, de fecha 29 de julio de 2015, del ministerial Héctor G. Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: “(...) el memorial de casación depositado en fecha 10/07/2015, en la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia no. 262/2015 del cual se le da copia del presente acto. Bajo las más amplias reservas de derecho y acciones. Y para que mis requeridos no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento sobre el objeto del presente acto, así se los he notificado, declarado y advertido dejándoles en manos de las personas con quienes dije haber hablado en los lugares de mis traslados, las cuales constan de dos (2) fojas debidamente selladas, firmadas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, que certifica y doy fe.”

Como se observa, el acto procesal núm. 1087/2015, de fecha 29 de julio de 2015, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia; empero, no contiene la notificación de la autorización de emplazamiento emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. En tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el

emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yaniris García Meran, Rafael Sánchez Delgado y Alex Amador, contra la sentencia núm. 262/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici